

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo once de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. **1100131030272021-00173-00** de **DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ** contra **NUEVA EPS**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que tiene 33 años, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS. Que hace años viene sufriendo de serios quebrantos de salud diagnosticándosele EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, OTRAS EPILEPSIAS, CEFALEA, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES CONTROLADOS, EPILEPCIA REFRACTARIA SINTOMATICA, DERIVACION POR HIDROCEFALIA, MALFORMACIONES CONGENITAS DEL CUERPO CALLOSO, QUIZTE CEREBRAL, HIDROCEFALO DE PRESIÓN NORMAL OTROS QUISTES OVARICOS Y LOS NO ESPECIFICADOS, SINDROME DE OVARIO POLIQUISTICO, TRANSTORNOS DE ADAPTACIÓN, HIDROCEFALO COMUNICANTE, HERMIPLEJIA IZQUIERDA, TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA Y DISCAPACIDAD INTELECTUAL MODERADA, MIOPIA, ASTIGMATISMO, DESNUTRICION PROTEICOCALORICA LEVE, POSTRADA EN CAMA, ENTRE OTROS , razón por la cual ha sido sometida a diversos exámenes, controles con especialistas,

tratamiento con medicamentos, dependiente. Que debido a sus patologías, el médico tratante le ordeno a través del sistema MIPRES TRANSPORTE AMBULATORIO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA PARA CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS, con la respectiva justificación, orden tramitada en debida forma ante la accionada NUEVA EPS, desafortunadamente no ha sido posible debido a que la NUEVA EPS argumento falta de Mipres de Transporte, por lo cual se solicita a la IPS domiciliaria la generación del Mipres de Transporte para poder tramitar la solicitud con la NUEVA EPS, sin embargo a pesar de haber radicado la documentación completa ante la NUEVA EPS mediante el radicado 1833361249, se le comunico que la funcionaria que había atendido en la mañana no efectuó la radicación de la documentación aportada, lo cual sin duda alguna es una traba administrativa para la autorización del Transporte Especial ordenado por parte del médico tratante, al manifestar mi inconformidad a la NUEVA EPS por tantas trabas que se están colocando para la autorización del Transporte especial, los funcionarios le cortaron en varias oportunidades la comunicación y no le fue posible volver a radicar para que se pueda autorizar el servicio ordenado por el medico tratante.

Señala que sufre de complicados diagnósticos, imposibilitada para desplazarse, no se encuentra laborando, no cuenta con ingresos económicos propios, que en su familia son dos hermanos que están en condición de discapacidad, viven de lo poco que sus padres (personas de tercera edad) pueden conseguir para la manutención y para poder pagar la seguridad social como independiente.

Dice que Actualmente esta incluida en un PAD (plan de atención domiciliaria) que no puede asumir el costo particular de los servicios médicos que requiere TRANSPORTE AMBULATORIO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA PARA CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS. Por lo que solicita el tratamiento integral.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya invocados Y ORDENAR a **NUEVA EPS** que proceda a autorizar, practicar y programar oportunamente el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA PARA CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere en razón a sus patologías y conforme con las prescripciones de los especialistas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Abril 28 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

NUEVA EPS

Indica que la NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido **DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que la NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por lo que la **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Dice que La Acción de Tutela resulta improcedente, **cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine**, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Refiere que La Ley 1751 de 2015, integró dentro del Plan de Beneficios en Salud -PBS- el servicio de transporte. La Resolución 2481 de 2020, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", respecto al transporte señala:

"Artículo 121. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen **el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada)**. en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de **urgencias** desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria,

incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los **pacientes remitidos**, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente”

Manifiesta que en lo que respecta a este punto, se direccionó al área técnica respectiva para que revise el caso, gestione lo pertinente e informe los resultados obtenidos. No obstante, lo solicitado en las peticiones de la acción constitucional no cumplen los requisitos señalados.

La solicitud hecha por el accionante no se encuentra incluida como un servicio financiada con recursos a cargo de la UPC, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.

La accionante allego varios escritos en donde indica que tiene una cita asignada para el 24 de mayo de este año por lo que requiere el servicio de transporte, igualmente allega concepto de la trabajadora social.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a **NUEVA EPS** que proceda a autorizar, practicar y programar oportunamente el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA PARA CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere en razón a sus patologías y conforme con las prescripciones de los especialistas.

La Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la

viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el amparo solicitado ha de negarse por lo siguiente:

No hay prueba en el informativo, que se le haya negado a Diana Marcela Hernández González, el servicio de transporte requerido, ya que De los escritos allegados por la accionante donde indica que MOGOTAX (prestador designado por la NUEVA EPS) para la prestación del servicio de transporte ordenado por el médico tratante, manifestó no poder prestar servicio debido a que por políticas internas de la entidad no están autorizados a manipular pacientes en condición de postración y no cuentan con una silla de ruedas en la cual puedan realizar mi traslado al centro médico para las citas médicas. Por lo cual desde el viernes de la semana pasada se ha realizado solicitud de cambio de prestador a la NUEVA EPS pero continuo sin recibir respuesta por parte de la NUEVA EPS frente al cambio del prestador de transporte.

De esa solicitud que dice que realizo a la Nueva Eps para solicitar el cambio de prestador de transporte, no apporto prueba de radicado alguno ante esa entidad.

Este Despacho no concede la tutela, teniendo en cuenta que la accionante no apporto medio de prueba que de certeza que en efecto el servicio de transporte le fue negado. Tampoco apporto la accionante prueba alguna sobre la incapacidad económica que permita inferir que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de un transporte adecuado a sus necesidades.

En cuanto a la pretensión formulada por la accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados. Por lo anterior,

no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro por la sola negación del servicio de transporte.

Razones estas suficientes para negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **DIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ** contra **NUEVA EPS**.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7fe03cf181a85db1f7246132158bcb0e399c9c95a1639a28b56ae7beb4e000**

Documento generado en 11/05/2021 06:47:36 AM